

Primero.—Conceder la autorización de apertura de funcionamiento y, proceder a la inscripción en el Registro de Centros, al Centro docente privado que a continuación se señala:

Denominación genérica: Centro rural incompleto de Educación Primaria. Denominación específica: «Nuestra Señora de la Providencia». Domicilio: Calle Rafael Pulido, número 23. Localidad: Montemolín. Provincia: Badajoz. Persona o Entidad titular: «Hermanas de la Providencia de GAP». Enseñanzas que tiene autorizadas: Enseñanza Primaria. Número de unidades: Dos. Número de puestos escolares: 50.

Segundo.—Podrá agruparse a los alumnos con arreglo a lo establecido en la disposición adicional 4.ª, 2, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Tercero.—Provisionalmente y hasta la extinción de las enseñanzas correspondientes, podrá el Centro impartir Educación General Básica, de conformidad con el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, parcialmente modificado por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril.

Cuarto.—El Centro deberá, asimismo, proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere el acuerdo anterior, por las previstas en la disposición adicional 8.ª, 1, B, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo en la forma y plazos determinados en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), parcialmente modificado por el Real Decreto 535/1993, de 12 de abril.

Quinto.—El Centro se entenderá, a todos los efectos como el mismo Centro que fue clasificado con carácter provisional y que se ha adecuado, en plazo hábil, a la normativa vigente.

Sexto.—La inspección Técnica de Educación deberá comprobar la suficiencia de las titulaciones del profesorado que vaya a impartir las enseñanzas correspondientes.

Séptimo.—Queda dicho Centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando hayan de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

19693 *ORDEN de 2 de julio de 1993 por la que se concede al Instituto de Educación Secundaria de Oviedo (Asturias), la denominación de «Cerdeño».*

En sesión del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria de Oviedo (Asturias), antiguo Instituto de Formación Profesional número 1, se acordó proponer para dicho Centro la denominación de «Cerdeño».

Vista la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4); la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, de 3 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los órganos gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y el Real Decreto 1004/1991, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Esta Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Educación Secundaria de Oviedo (Asturias), la denominación de «Cerdeño».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

19694 *ORDEN de 5 de julio de 1993 por la que se resuelve la concesión de ayudas para financiar actividades de las Confederaciones y Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos de ámbito no estatal, convocadas por Orden de 1 de febrero de 1993.*

Por la citada Orden de 1 de febrero de 1993 se hizo pública la convocatoria de ayudas para financiar actividades y gastos de infraestructura de las Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos.

Cumplidos los plazos establecidos en la convocatoria y realizado el examen, por parte de la Comisión establecida al efecto en el punto quinto de la Orden de convocatoria, de las solicitudes presentadas por las Entidades señaladas,

Este Ministerio, vista la propuesta de la citada Comisión, ha dispuesto:

Primero.—Conceder, con cargo a la aplicación presupuestaria 18.11.482.423C, a las Federaciones y Confederaciones de Padres de Alumnos, que se detallan en el anexo I de esta Orden, las cantidades que asimismo se relacionan, de acuerdo con los criterios preferenciales establecidos en los puntos sexto y séptimo de la Orden de convocatoria.

Segundo.—Las cantidades concedidas serán libradas conforme a lo señalado en el punto octavo de la Orden de convocatoria, es decir, la totalidad de la ayuda en el momento de su concesión.

Tercero.—Denegar la ayuda solicitada por las Entidades que se relacionan en el anexo II de esta Orden, por los motivos que asimismo se especifican en el mencionado anexo.

Cuarto.—La ayuda concedida no podrá destinarse a sufragar gastos distintos a los contenidos en los presupuestos presentados por cada Entidad solicitante.

Quinto.—Las cantidades otorgadas serán libradas a la orden de las Direcciones Provinciales del Departamento, en el caso de las Federaciones, y a favor del representante legal, en el de las Confederaciones. Las Federaciones justificarán la aplicación de los fondos recibidos en la correspondiente Dirección Provincial, quien procederá a su remisión a la Dirección General de Centros Escolares. La justificación de las Confederaciones se enviará directamente a la Dirección General de Centros Escolares, calle de Los Madrazo, números 15 y 17, de Madrid (28014); en ambos casos para su posterior remisión al Tribunal de Cuentas del Reino.

Sexto.—De acuerdo con el apartado noveno de la Orden de convocatoria, el plazo para justificar la cantidad total concedida por ambos conceptos, infraestructura y actividades, será hasta el 31 de diciembre de 1993. La no justificación en dicho plazo conllevará el reintegro de las cantidades no justificadas y la exigencia de los intereses de demora, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en la que se pueda incurrir con arreglo a los artículos 81 y 82 de la vigente Ley General Presupuestaria.

Séptimo.—Antes del libramiento de las cantidades señaladas en el anexo I, aquellas Entidades beneficiarias de la ayuda deberán, caso de no haberla incluido junto a su solicitud de ayuda, y de acuerdo con lo establecido en el punto octavo, 2, de la Orden de 1 de febrero de 1993, presentar la siguiente documentación:

a) Acreditación de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, expedidas por la Delegación de Hacienda y por la Administración Territorial de la Seguridad Social correspondiente.

b) Declaración firmada por el Presidente de la Federación o Confederación beneficiaria, por la que se compromete a devolver, en el plazo de quince días, la totalidad o parte de la ayuda recibida, cuando así le sea exigido por la Administración, por falta de justificación o justificación insuficiente de las cantidades anticipadas.

Octavo.—Contra esta Orden podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmos. Sres. Directora general de Centros Escolares e Interventor Delegado.